

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa - Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



1

En la Ciudad de San Juan, a tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunidos los señores miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa doctores Carlos Eduardo Balaguer, Angel Humberto Medina Palá y Humberto Rosas Caballero, a fin de conocer los recursos de: inconstitucionalidad (en Expte. N° 1987); inconstitucionalidad (en Expte. 1988); inconstitucionalidad y casación (en Expte. N° 1989); e inconstitucionalidad (en Expte. N° 1990), contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en autos N° 35.164 - 15.295 caratulados: "Escobar Jorge Alberto - Acción meramente declarativa - Sumarísimo - III Cuerpo".-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. CARLOS EDUARDO BALAGUER, DIJO:-----

--- Vienen los partidos políticos, Bloquismo, Cruzada Renovadora, Unión Cívica Radical, y F.R.E.P.A.S.O, impugnando la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha 11/11/98, obrante a fs. 482/516 de los autos n° 1987-III cuerpo- a los que fueron acumulados los autos n° 1988, 1989 y 1990, según decreto de fs. 531 vta.-----

--- El decisorio resistido, ratifica el dictado en Pri-

mera Instancia que declaró procedente la "acción meramente declarativa" deducida por el actor, en cuanto requería se lo habilitara a postularse como candidato a Gobernador de la Provincia por el período previsto para 1999-2003, pretendiendo se le diera certeza a tal "derecho a la postulación", que aparentemente no autorizaba el artículo 175 de la Constitución Provincial, y que ante las circunstancias de hecho que enuncia, el periodo 1991/1995, durante el cual ejerció la primera magistratura, alternadamente, por un tiempo menor a dos años, no debía ser computado a los efectos que esa norma constitucional establece, en tanto circunstancias ilegítimas y ajenas a su voluntad le impidieron ejercer efectivamente el mandato, no encontrándose ello, expresamente previsto por la Carta Fundamental, por lo que efectuando una interpretación de las normas que ella contiene y referidas al caso (artículos 175°, 176° y 184°), puede concluirse como lo peticiona.-----

--- Como se dijo, tal pretensión fue acogida, declarándose "que el Licenciado Jorge Alberto Escobar resulta legalmente habilitado para ejercer el derecho personal a postularse como candidato a ocupar el cargo de Gobernador de la Provincia, en el periodo de gobierno previsto para 1999-2003, sin que el lapso de gobierno que ejerciera durante el período que fuera previsto para los

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



3

años 1991-1995, pueda computarse, por no corresponder que sea considerado el mismo, como "período constitucional" que torne operativas las limitaciones impuestas por los artículos 175 y concordantes de la Constitución Provincial, las que no le resultan consecuentemente de aplicación", según reza textualmente el punto II) de la sentencia de Primera Instancia.-----

--- Dicho acto jurisdiccional fue apelado por las mismas agrupaciones políticas que hoy hacen uso del remedio extraordinario previsto por la ley 2275, que en apretada síntesis, y sin perjuicio de lo expresado por el tribunal de grado al respecto, sus agravios pueden resumirse así: 1°) Bloquismo: Sus apoderados sostienen que la sentencia es arbitraria, inconstitucional y nula y afecta sus "legales intereses", en razón de que "todos los pasos procesales habidos en el proceso y anteriores a la sentencia, han sido fruto de un equívoco procesal", también objeta la competencia del juzgado para conocer en la causa, y en cuanto al fondo de la cuestión, expresa que: "Por otra parte, fuera legítimo o ilegítimo el acto destitutorio, o sea el juicio político, eso no hace que el período en curso no se cuente, a los fines de la reelección, como apodícticamente afirma el a-quo. La Constitución nada dice y él no puede, en base al argumento de una laguna legislativa, crear derecho que vulnera los

principios fundamentales del orden constitucional.", "En el caso del Licenciado Escobar ya ha sido reelegido consecutivamente", por lo que por imperio del artículo 175 no puede ser reelegido nuevamente. "La constitución no prevé excepción alguna a este principio". Efectúan luego una serie de consideraciones que abonan la pretensión recursiva, haciendo por último reservas de "ocurrir en recurso extraordinario ante la Corte Local y dejamos también planteado el caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de J. Nación, en los terminos de la ley 48".

--- 2º) Cruzada Renovadora se queja en cuanto ha sido forzada a intervenir, y "A todo evento, y en tanto la sentencia dictada que se nos intenta oponer es a todas luces arbitraria, formulamos desde ya las reservas para acudir con los remedios reservados por la ley en el orden local y federal".-----

--- 3º) A su turno la U.C.R., requiere la nulidad de la sentencia de Primera Instancia, la que considera no es oponible a dicha fuerza política, en tanto ha "sido coaccionada a presentarse"; seguidamente objeta la procedencia de la "acción meramente declarativa", ya que no se trata, el de autos, un caso para hacer cesar la incertidumbre sobre una "relación jurídica", expresando que jamás se admitiría incertidumbre sobre un derecho que debe presumirse conocido; destaca luego que la sen-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



5

tencia contiene "puntos oscuros y no resueltos". Cuestiona la sentencia sosteniendo que es una apariencia de un acto jurisdiccional ya que "no ha guardado las formas ni los procedimientos inherentes a estos". Enuncia la cuestión constitucional y efectúa reservas.-----

--- 4°) Por su parte el FREPASO, sostiene que la sentencia es arbitraria porque a su criterio no existe laguna o vacío legal en la constitución; ni ilegalidad, ni periodo trunco, que justifique la pretensión del actor, ya que "el caso Escobar lo trata específicamente el art.183 de la Constitución de la Provincia de San Juan..."; las normas de los "arts.175, 176, y fundamentalmente la del art.183 de la Constitución de la Provincia" le dicen claramente al Licenciado Escobar, "que esta inhabilitado para una tercera candidatura". Seguidamente enuncia la reserva de ocurrir a esta Corte y a la Corte Nacional.-----

--- El tribunal de apelación, como se apuntara, desestima las impugnaciones efectuadas por las fuerzas políticas que se presentaron a rebatir la pretensión actora, aludidas precedentemente, y en consecuencia, rechaza las apelaciones, confirmando el fallo, después de analizar en profundidad, tanto los agravios propuestos como la sentencia pronunciada en Primera Instancia.-----

--- Así primeramente trata las impugnaciones al proce-

dimiento y a la competencia del juez de primer grado, desestimando tales cuestiones; las referidas al procedimiento, en tanto no fueron objeto, en la etapa oportuna, de cuestionamientos nulificantes; y respecto a la competencia, sostiene el sentenciante de grado que "La materia del resolutorio no versa directamente sobre una cuestión de índole electoral que demande la abstención del poder judicial", reafirmando de tal modo la competencia de la justicia civil para entender en la causa.--

--- Seguidamente y después de una coloquial y motivada digresión sobre los institutos y actos jurisdiccionales tenidos en cuenta, que conjuntamente con las circunstancias fácticas ocurridas en el devenir histórico a que se alude, y que son considerados imprescindibles para la dilucidación de este de por sí complejo caso, el primer votante Dr. Ferreira expone los fundamentos de la ratificación del fallo dictado en Primera Instancia, expresando, entre otros conceptos no menos valiosos, que "Ciertamente es que la Constitución no puede contemplar ni prever en su texto todas las situaciones que se presenten al requerimiento de una respuesta jurisdiccional válida, porque fundamentalmente es una Carta de principios armónicos que permite emitir juicios valorativos para cada caso particular, mediante una hermenéutica adecuada, según los métodos reconocidos por la Ciencia del Dere-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



7

cho".-----

--- "Se trata pues, en definitiva, de hallar la más justa solución a los conflictos de derecho por conducto o reconocimiento de los principios o fundamentos que sustentan la unidad e identidad del sistema jurídico". Con ello, el preopinante, "procura alcanzar una interpretación sistemática, superando la simple y cómoda lectura del texto constitucional". Agrega el Dr. Ferreira: "En situaciones como las sometida a examine, es obvio que el contenido proposicional del objeto abarca diferentes estadios normativos que por la novedad de las situaciones fácticas, aparentemente, exceden o desbordan la previsión de su art.176 en cuanto indica el término de la cesación del mandato del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia". Y analizando las circunstancias fácticas del caso, razona: "Si tal como comprendemos, la resolución definitiva de la Legislatura local produjo la efectiva destitución de Gobernador Escobar, es lógico y nadie lo discute que el reemplazante fuera el Vicegobernador por imperio del mencionado art.183. Sin embargo, la causa misma de la destitución, institucionalizada a través del juicio político, se invalidó, perdió toda legitimidad luego de la mentada sentencia de la Corte de Justicia. En otras palabras, la acefalía, siguiendo estos datos de la realidad, debería haber acontecido de

otra manera, obviamente, para que los efectos queridos por la norma constitucional contenida en su art. 176°, relativos a los denominados eventos interruptivos del mandato, gozando de legitimidad suficiente, evitara la perpetuación de la persona en el cargo, más allá de la duración de los mandatos". Luego el vocal votante, aludiendo al régimen republicano de gobierno aduce que además de la "periodicidad de la función" se reconoce también por el sistema representativo y participativo, "Los límites de la periodicidad de la función pública, en este caso del Gobernador, no están concebidos solamente en miras de preservar y fortalecer la democracia, sino también en relación a la representación que el mandatario ejerce por el pueblo, para cumplir un plan de gobierno...". "Esta representación política fue abruptamente interrumpida, ilegítimamente, desde el momento que desconocida la legalidad del juicio político por la Corte de Justicia, hubo de restituirlo en sus funciones, pero ya irremediablemente había quedado trunco el primer periodo constitucional. El razonamiento lógico indica que no puede concebirse la continuidad de un segundo mandato si el primero no fue cumplido en su integridad". Continúa el primer votante sosteniendo que: "Por ello sostenemos que todo acto interruptivo del periodo constitucional asignado al cargo de Gobernador, sin justifica-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"

60

9

ción alguna en el plexo normativo de la Constitución debe, necesasriamente, tener alguna consecuencia reparadora donde estén contemplados todos los derechos en juego, individuales y colectivos sean cuales fueran las causas del entuerto..."; "Pero, si tal como aconteció históricamente aquí, la destitución del Gobernador careció de legitimidad, no es razonable decir que su periodo de gobierno lo completó y agotó su reemplazante en los términos del art.183 de la Constitución Provincial, pues en puridad de conceptos no hubo un caso de acefalía, sino otro gobernante a cargo del Ejecutivo,...Juzgarlo de otra manera nos llevaría a que la restitución del cargo al Gobernador indebidamente destituido carecería de todo sentido y sería irremediable la pérdida de su derecho".

Concluye el vocal aludido "Lo cierto que el lapso durante el cual pudo y debió ejercer el Licenciado Escobar la función política de Ejecutivo Provincial, no llegó en este caso a ser un periodo gubernamental en los términos del art.175 de la Constitución de la Provincia..."; de allí deviene lógico no computarlo, surgiendo así procedente el reclamo del actor.-----

--- A su tiempo el segundo votante, adhiere a las conclusiones a que arriba el preopinante, encargándose de poner en evidencia la improcedencia de las objeciones de los apelantes referidas, tanto al trámite del proceso,

como a la competencia del tribunal para entender en la causa. Y respecto del tema de fondo, después de rescatar el atributo de la jurisdicción en su labor interpretativa de las normas que subsumen el caso, concluye "que no se ha propuesto agravio que demuestre que hubo en el fallo recurrido vicios nulificantes, desacierto o arbitrariedad en la interpretación y conclusión a la que arriba...", proponiendo el rechazo de las impugnaciones, no sin antes analizar las circunstancias fácticas que se encuentran implicadas en la solución de la causa y las normas que las comprenden, según la interpretación efectuada al plexo normativo constitucional.-----

--- El tercer votante, adhiere a los votos de los preopinantes, sintetizados precedentemente.-----

--- De tal manera son desestimadas las apelaciones interpuestas contra el fallo dictado en Primera Instancia, el cual queda confirmado.-----

--- Esta solución agravia a las agrupaciones políticas mencionadas al principio, quienes mediante el remedio previsto por el artículo 11° de la ley 2275, requieren que el fallo que la contiene, sea dejado sin efecto, por las razones que seguidamente se explicitan a saber: a) BLOQUISMO: Subsume este apelante el caso en los incisos 2° y 3° del artículo 11° de la ley 2275, aduciendo que "la resolución en recurso configura una situación de

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



11

grave arbitrariedad que viola la garantía de la defensa en juicio, debido proceso, principio de congruencia, sentencia inconstitucional y gravedad institucional", pretendiendo que esta Corte "se avoque al conocimiento del litigio, decidiéndolo con sujeción a las previsiones textuales de nuestra Constitución, en particular los artículos 175° y 176°; o que anule la sentencia de segunda instancia, y reenvíe el proceso al tribunal que debe reemplazar..., para que dicte nuevo fallo, con arreglo y respetando las garantías que la Constitución establece". Sostiene que la sentencia es arbitraria porque es fruto exclusivo del arbitrio de los jueces que la produjeron. Agrega que "nunca el constituyente distinguió entre legitimidad o no de la causa o evento alguno que haya interrumpido el mandato (art.176 Const. Prov.), para poder afirmar, como lo hace el tribunal a-quo, que en el segundo caso (ilegitimidad) el periodo de gobierno no debe computarse a los fines de otra reelección consecutiva (art.175 ibid.). Sigue expresando que "no se puede sustituir el juez al constituyente, cuando la constitución es rígida, y especialmente rígida, como la nuestra. Si la Constitución no dice que cuando el evento es ilegítimo no vale para impedir la reelección, eso no puede ser agregado, a título de interpretación judicial, para posibilitar al actor su pretensión de perpetuarse en el

Poder Ejecutivo Provincial".-----

--- Luego deja fundado el recurso en el inciso 2° del artículo 11° de la ley 2275 en tanto se ha puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional y la resolución es contraria a la garantía, afirmando que según el artículo 175, "Escobar no puede postularse nuevamente como candidato a Gobernador de San Juan en 1999, porque ello supera los dos periodos consecutivos. Y como la Constitución no distingue, nada puede hacerse, por vía de interpretación, para autorizarlo a presentarse en las próximas elecciones". Expresa que por la interpretación extensiva de los artículos 175, 176 y 184 de la Constitución Provincial, "se quiere permitir lo que la letra de la Constitución no autoriza, y así se violenta el espíritu de la forma democrática y republicana de gobierno, se burla la supremacía de la Constitución Nacional y se quebranta el artículo 5 de la misma, porque se aplicaría en San Juan un sistema de reelección consecutiva diferente al espíritu del que contiene la máxima y superior ley de la Nación"; tales son sintéticamente los fundamentos de la impugnación.-----

--- b) CRUZADA RENOVADORA: Esta fuerza política enuncia que deja fundado el recurso de inconstitucionalidad en los incisos 2° y 3° del artículo 11° de la ley 2275, sosteniendo que con él "se pretende mantener la suprema-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



13

cía de las normas constitucionales en cuanto garantizan el derecho de defensa en juicio exigiendo que los pronunciamientos de los jueces sea derivación razonada del derecho vigente y de la merituación de los antecedentes fehacientemente inobservados en la sentencia que recurrimos, configurándose su carácter de arbitraria". Luego sigue con la fundamentación enderezada a poner en evidencia, lo que entiende, un procedimiento irregular seguido para vincular a la causa a dicha fuerza política, y a la incompetencia de la justicia civil para entender en la acción deducida por la actora, sin efectuar consideración alguna sobre la cuestión de fondo resuelta.----

--- c) UNION CIVICA RADICAL: Funda el recurso en el artículo 11°, incisos 2° y 3° de la ley 2275, aduciendo que han sido "interpretada erróneamente y descalificadas por el fallo" las normas de los artículos 175, 176 y 33 de la Constitución de la Provincia de San Juan", atribuyendo al pronunciamiento impugnado "su arbitrariedad estructural y desembozada" ya que elude "considerar los agravios fundamentales de los apelantes", y "excediendo los márgenes de la causa, se remite a un acontecimiento político extraño a la misma...", encargándose seguidamente el impugnante de fundamentar sobre la no judicialidad del "juicio político", expresando que en ese caso "tan sólo hay valoración política, no aplicación judi-

cial de norma legal alguna". Luego se queja del "procedimiento irregular y confuso que determinaba la intervención del suscripto y/o de la Unión Cívica Radical" en el proceso; agrega que "la causa no puede ocultar sus claros designios políticos, cuando el objetivo inmediato de violentar la norma constitucional que impide al actor -en forma expresa- intentar una nueva reelección".-----

--- d) FREPASO: Esta fuerza política plantea los recursos extraordinarios instituidos por la ley 2275, dejando primeramente fundado el de inconstitucionalidad en el inciso 3° del artículo 11° de la citada normativa, aduciendo la arbitrariedad de la sentencia que habilita al Licenciado Escobar para postularse a un nuevo periodo como Gobernador, siendo que la Constitución Provincial en sus artículos 175 y 176 no lo autoriza y ante la claridad de dichas normas "hace innecesario apelar al auxilio de juristas para interpretarlas", ante "la rigidez de estas normas", "no podría interpretarse jamás que el mandato no existió", ello referido al periodo 1991/1995, durante el cual fuera destituido y luego repuesto en el cargo el Licenciado Escobar.-----

--- En el recurso de casación el impugnante aduce que "por existir incorrecta interpretación de la normativa aplicable al caso de autos, planteamos el recurso de casación", solicitando su progreso, sin efectuar mayores

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



15

consideraciones.-----
--- Como se ha visto, todos los recurrentes alegan la arbitrariedad de la sentencia, en tanto consideran que ésta viola expresas normas constitucionales (artículos 175, 176) y que dicen, afectan sus derechos, especialmente la garantía de la defensa en juicio y debido proceso, haciendo reservas de acudir ante esta Corte y la Corte Suprema Nacional, mediante el recurso implementado por el artículo 14 de la ley n° 48.-----
--- Entiendo que los recursos deben ser desestimados en esta oportunidad, en tanto no se los funda como requiere la norma de aplicación.-----
--- Si bien es cierto que la causa nace como consecuencia de la solicitud de interpretación de la Constitución Provincial, requerida por el actor a los fines de tener certeza sobre su posible candidatura a Gobernador de la Provincia, no lo es menos que los impugnantes debieron demostrar, ante esta instancia de excepción como es la extraordinaria, el perjuicio que les causa el acogimiento de la pretensión actora; ello no se suple con la genérica expresión de que se violenta "el derecho de defensa", sin efectuar una crítica razonada del fallo que impugnan. Al respecto tiene expresado el Tribunal que: "No basta la sola interposición del recurso, sino que el mismo debe ser fundado de conformidad a lo dispuesto por

el art.13 de la ley 2275, debiéndose realizarse una crítica razonada de la sentencia pronunciada por el a-quo". (P.R.E. 1998-S.2ª.-T.III-Fº 488/491; 1997-S.1ª.-T.I-Fº159/161; 1990-S.1ª.-T.I-Fº 30; 1988-II-188; 1974-27, etc.). Sobre el mismo tema, se ha expresado que: "Si el recurrente se limita a formular genéricas observaciones al fallo recurrido, de ninguna manera cumple con lo exigido por los incs. 3º y 4º del art. 13 de la ley 2275, que requieren un concreta, precisa referencia a los aspectos normativos, constancias de autos y demás referido por dicha norma, omisión que constituye otra causal autosuficiente para el rechazo del recurso en oportunidad de la admisión formal" (P.R.E. 1997-S.1ª.-T.I-Fº 53/55).-----

--- Por otra parte y considerando suficiente la causal desestimatoria precedentemente apuntada, a mayor abundamiento conviene apuntar que tampoco se puede concluir en que la sentencia es arbitraria como aducen los impugnantes, dado que la misma se encuentra razonablemente fundada, tanto desde el punto de vista de los hechos como del derecho que los comprende, por lo que aplicando lo expresado por esta Corte respecto a la tipificación de tal vicio, se sostuvo que: "Participa de las características propias que definen la sentencia arbitraria, entendida por tal, aquella decisión que no deriva razona-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



17

blemente del derecho en vigor, o que resulta contraria a lo razonable o carente en forma absoluta de fundamentación, debiendo el vicio resultar palmario, evidente, notorio". (P.R.E. 1998-S.1ª.-T.II-F°260/263; S.2ª.-T.I-F° 164/166; 1990-S.1ª.-T.II-F° 84/88). Pues bien, la sentencia dictada en autos no participa de tal tipificación, toda vez que lo resuelto por el tribunal de alzada es razonable, de conformidad a las constancias obrantes en la causa y a las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para la subsunción de ellas en las normas constitucionales interpretadas y aplicadas para resolver el caso, conclusión que podrá no compartirse pero que en modo alguno evidencia arbitrariedad, como sostienen los impugnantes, que tampoco rebaten eficazmente los fundamentos expresados por los tribunales de conocimiento. A este respecto, invariablemente ha expresado el tribunal que: "Si el recurrente se limita a formular genéricas observaciones al fallo recurrido, de ninguna manera cumple con lo exigido por los incs. 3° y 4° del art. 13 de la ley 2275, que requieren una concreta, y precisa referencia a los aspectos normativos, constancias de autos y demás referido por dicha norma, omisión que constituye otra causal autosuficiente para el rechazo del recurso en esta oportunidad" (P.R.E. 1997-S.1ª.-T.I-F°53/55). También tiene dicho esta Corte que: "No basta la sola

interposición del recurso, sino que el mismo debe ser fundado de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 2275, debiéndose realizarse una crítica razonada de la sentencia pronunciada por el a-quo". (P.R.E.1998-S.2ª.-T.III-Fº 488/491; 1997-S.1ª.-T.I-Fº159/161; 1990-S.1ª.-T.I-Fº 30; 1988-II-188; 1974-27, etc.).-----

--- Es de hacer notar, asimismo, que como lo ha sostenido esta Corte, conjuntamente con la doctrina, que "si nos atenemos al principio rector de los recursos extraordinarios, en cuanto las normas que los instituyen son de interpretación restrictiva, por ser remedios de excepción que se brindan, únicamente, para los supuestos que la ley determina. Así Sagués expresa que: "Conviene tener presente que producida la reinstitucionalización del País, la Corte Suprema también ha calificado al recurso extraordinario como una vía excepcional..."

(P.R.E. 1996-S.2ª.-T.III-Fº 564/565; Derecho Proc. Constitucional-Recurso Extraordinario-T.I.-Pag.299; Fallos 97-288), en igual sentido se pronuncia Imaz y Rey (El Recurso Extraordinario, p.13 y 15).-----

--- No obstante lo expuesto entiendo apropiado adentrarme en el meollo del asunto. Importa, desde luego, precisar, al intentar profundizar la cuestión bajo estudio, cuales son los métodos de interpretación adecuados para desentrañar el sentido de normas jurídicas consti-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"

65

19

tucionales. Sobre el particular, la más calificada doctrina enseña que los mismos son los propios de las ciencias jurídicas. Por lo tanto, cabe señalar los siguientes métodos: exegetico, sistemático, histórico, dinámico, etc.-----

--- Pero, como enseña Miguel Angel Ekmekdjian, a quien seguimos, "...el jurista que se dedica a investigar el alcance y extensión de la norma constitucional no se limita a los puros métodos deductivos. Al contrario, el derecho constitucional, más que ningún otro, exige un contacto estrecho del estudioso con la realidad política, social y económica que lo circunda, ya que de otra manera el resultado de su análisis será una pura especulación intelectual, sin trascendencia alguna en la realidad" (Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, T°I, pág.58, Ed.1993).-----

--- Sobre la cuestión que tratamos la Corte Suprema de Justicia, in re "Gobierno Nacional c. Prov. De Buenos Aires" dijo: "Esa exégesis no es adecuada, particularmente en el ámbito de la interpretación constitucional y de las leyes de su inmediata reglamentación. Pues nadie ignora, después de Marshall, que se trata de normas destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, a la que han de acompañar en la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores.

Las consecuencias contrarias genéricas más evidentes de ese tipo de interpretación jurídica importarían la paralización de la acción gubernativa y del progreso de la República, comprometiendo la satisfacción de las necesidades más ineludibles (....) Tal intención no puede atribuirse a los constituyentes ni a los legisladores inmediatos porque no cabe imputarles, en la práctica de la interpretación judicial, imprevisión, como no cabe atribuirles injusticia, según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte". (o.c.pag.59, C.S.N., "La Ley", t.116, p.227).-----

--- Y continúa: "Existe aún otra complicación adicional. Hemos visto en el parágrafo III, párr. 1.1, el teorema de la supremacía. También expresamos allí que en virtud de él, las disposiciones y términos constitucionales son más abiertos o -si se quiere- menos precisos y concretos que los de cualquier norma de rango inferior.-

--- Esta amplitud autoriza una interpretación de tales disposiciones con un mayor margen de elaboración personal del intérprete. Ello permite incluir en la norma constitucional a las nuevas situaciones que se presentan, y que quizá no habían sido previstas por los constituyentes". (o.c. pág.59).-----

--- Lo dicho tiene sustento normativo en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, por una parte, el art. 15

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



21

del Código Civil establece que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. Y el art. 16 del mismo cuerpo legal ordena que si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas: y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.-----

--- De manera tal que es razonable que, como la constitución de san juan no establece el concepto de período en cuanto a la reelección inmediata se refiere con especial referencia al caso en exámen, no se advierta obstáculo alguno para interpretar analógicamente vinculando la cuestión al concepto de período que surge de la lectura del art. 184 de la constitución provincial. Tal método jurídico empleado por el Sr. Juez de primera instancia que mereció confirmación por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones, si bien contradicho por los recurrentes éstos no han expuesto, sin embargo, argumento alguno que lo refute, limitándose a asumir una postura crítica con marcadas contradicciones, y teñida en el recurso extraordinario de una extrema tendencia exegética sin fundamentos concretos, prescindiendo del análisis de los hechos y características que conforman el caso

sub-examine.-----

--- Paso a demostrarlo.-----

--- En el II cuerpo, a fs. 397/402 expresa agravios contra la sentencia de Primera Instancia el partido bloquista. A fs. 400, apartado d) dice: "por otra parte, fuera legítimo o ilegítimo al acto destitutorio, o sea el juicio político, eso no hace que el período en curso no se cuente, a los fines de la reelección, como apodígtimamente afirma el a-quo. La constitución nada dice y el no puede, en base al argumento de una laguna legislativa, crear derecho que vulnera los principios fundamentales del orden constitucional". Y a fs. 400 vta., apartado f) "en cuanto al plazo mínimo en que debe desempeñarse el cargo de gobernador, para que cuente a los efectos de una reelección, estamos seguros que por sólo el capricho del sentenciante se puede llegar a la conclusión que pretende la actora. En efecto, nada dice ni prevé la constitución al respecto, y eso debe interpretarse no como una laguna constitucional, sino que el espíritu y la letra de la ley fundamental quieren que por cualquier período, más breve, o menos breve, total o no, se cuente".-----

--- En efecto, estamos de acuerdo, la Constitución Nada dice al respecto.-----

--- Sin embargo, como ya se dijo anteriormente, en el

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



23

recurso extraordinario pide que la Corte "se avoque al conocimiento del litigio, decidiéndole con sujeción a las previsiones textuales de nuestra Constitución, en particular los arts. 175 y 176; o que se anule la sentencia de segunda instancia..".-----

--- Se invoca, además, al constituyente de 1986.-----

--- Veamos que dijo éste, aclarando que se tiene a la vista el Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente. Al tratar el art. 175 y 176 de la Constitución Provincial, en la Cuarta Sesión -Reunión N° 16 de fecha 7 de abril de 1986, con respecto al primero intervinieron los convencionales Seguí, Rivera y el Presidente de la convención corrigiendo un error de imprenta; en cuanto al segundo no hubo discusión parlamentaria. (pág.616).-----

--- Pero hay más, mucho más. En la Cuarta Sesión-Reunión N°5 del 17 de marzo de 1986, el Sr. convencional por la mayoría Dr. Grossi Colombo dijo: "La reforma que propiciamos es válida para esta etapa de despegue y de asentamiento. Es suficiente marco para el camino que se inicia hacia el cambio que vendrá, es decir el tránsito de la democracia política hacia el estado social y democrático de derecho con justicia y amplia participación.-

--- La Constitución necesita de nuevas ideas suscitadoras, que no pueden ser creadas artificialmente, sino

destiladas por la experiencia histórica y por nuestra propia sociedad, que tendrá que refinarlas en última instancia. Conforme a esto, los hombres que componemos el bloque de la Unión Cívica Radical nos preguntamos al iniciar esta tarea ¿qué Provincia queremos?, para así poder determinar ¿qué Constitución debemos tener? Alterar el orden lógico o cronológico de estas preguntas es simplemente desarrollar un intento contra las vertientes naturales de la vida social." (pág.184).-----

--- Y luego, en la misma sesión, refiriéndose a la independencia política del Poder Judicial: "La independencia del Poder Judicial, no lo es sólo de los otros poderes de gobierno sino también respecto al pueblo, porque tiene la facultad de juzgar unos y otros para mantenerlos dentro de la Constitución. En él encuentra su límite el arbitrio de los otros poderes, cuando exceden sus facultades. Pero debe alertarse que este alto poder otorgado a la magistratura por la comunidad política, es solamente para ejercer la voluntad del legislador ordinario, o constituyente, la potestad del juez es sólo legal o jurídica, jamás política o gubernativa". (pág. 196).--

--- Surge de lo dicho, que la pretensión expuesta por los recurrentes respecto de la voluntad del constituyente histórico no concuerda con lo que éste dijo. En otras palabras, el constituyente histórico no les concede ra-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"

25



zón a los recurrentes.-----

--- Y es que, como enseña Sagües: "Una interpretación que apunte hacia el desarrollo y desenvolvimiento de la Constitución presupone que ella es, como dijo Stone siendo presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, "un instrumento constante de gobierno". (La Interpretación Judicial de la Constitución - pág. 34, Ed. 1998).-----

--- Lejos está esta concepción moderna de la Constitución de 1986 del concepto de Constitución que subyace en los planteos efectuados por los recurrentes ante este Alto Tribunal. En efecto, si bien se mira, entienden la Constitución visualizándola como "Constitución-estatua", "como un cuerpo rígido, desde luego "ya hecho", inmutable e incorrupto, compuesto por reglas también ya diseñadas que cabe lealmente cumplir. Y esa lealtad significa -básicamente- respetar la letra y el espíritu del constituyente histórico.-----

--- La doctrina de la "Constitución-estatua" se emparenta con la idea de la "Constitución-testamento": Un documento (ley fundamental) que fija las ideas y las órdenes del constituyente histórico, y que debe ser obedecido y realizado de modo que su ejecución cumpla exactamente con sus intenciones. El intérprete de la Constitución pasa a ser el "albacea" de ella. Por supuesto, el

apartamiento de los deseos del constituyente significa aquí un acto de traición a la Constitución".-----

--- "En la otra punta del espectro jurídico, la doctrina de la "constitución viviente" (living constitution) califica como "ficción legal" o "idea mística" a la tesis anterior" (Sagües, o.c.pag.30 y ss.).-----

--- Y concluye más adelante": Para bien o para mal, a su gusto o disgusto, con discreción o con vedettismo, el juez constitucional estará condenado a asumir papeles creativos. Aún en la versión más dura de la "constitución testamento", deberá cubrir hipótesis no asumidas por el constituyente histórico, o desentrañar sus dudas y autocontradicciones, o a enfrentar problemas que el "de cujus" constituyente no pudo ni siquiera imaginar". (Sagües, o.c., pág. 39).-----

--- En el clima irrepetible de la revolución francesa surgió la Escuela de la Exégesis "que luego adquiriría "un barniz sistemático y pretensión de eternidad". (Marcelo J. López Mesa - La Doctrina de los Actos Propios, pág.3, Ed.1997). Y al pie de página: "El distinguido civilista mejicano, profesor Ignacio Galindez Garfias criticaba a la Escuela de la Exégesis por desnaturalizar la misión de la ley al atribuirle la función de agotar el derecho, instalando una suerte de omnipotencia legislativa. Enseñaba que "la exégesis no se destaca tanto por

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



27

su literalismo sino más bien por el culto del sicologismo y que inicialmente se observa el acatamiento al texto de la ley, a la manera del orientalista que descifra un pergamino", considerando que la naturaleza de la ley no se compagina con la mera interpretación gramatical y literal, dado que se trata de una declaración de voluntad" (I. Galindo Garfias, Derecho Civil, primer curso, ed. Porrúa, Méjico, 1973, pag. 76/77).-----

--- Siguiendo la enseñanza de López Mesa: "El racionalismo desde siempre consideró bárbaro todo sistema que procediera analítica y no deductivamente; abjuró de las construcciones que tuvieran en mira la solución del caso concreto para fijar la vista en las alturas conceptuales. La supremacía del axioma, en los métodos interpretativos racionalistas, es absoluta; no deja resquicios por donde pueda filtrarse el hálito, no pocas veces desordenado, de la vida".-----

--- "El pensamiento racionalista clásico, paradigmáticamente la exégesis, nunca advirtió que ni siquiera debería constituir una alternativa, la elección imposible entre el sistema y el problema, como centro del análisis y como motor de la solución.-----

--- "El sábado se hizo para el hombre y no el hombre para el sábado, dicen los evangelistas. No se puede elegir entre mantener la coherencia de un sistema conceptual

prefijado o hacer justicia en un caso concreto; para ponerlo en palabras del Evangelista, sería como elegir entre el sábado y el hombre, lo que equivale a confundir medio con fin.-----

--- No se debe olvidar que un sistema normativo o conceptual se justifica en la medida que permite resolver correctamente los interrogantes que se pongan bajo su égida; de lo contrario, no sirve en lo absoluto.-----

--- En nuestra opinión esa opción ni siquiera existe, es una falsa paradoja, porque el derecho no es una barata ornamental, ni un cacharro de barro, en suma, no es una artesanía que tenga una función estrictamente contemplativa. El derecho sirve para solucionar problemas concretos o no sirve.-----

--- Una visión que aparte la vista de la solución de los problemas concretos, para mantenerla fijada en el cielo de los conceptos, puede servir para cualquier cosa menos para engendrar reglas jurídicas socialmente valiosas. El jurista no puede vivir dentro de un frasco, ni mantenerse en una especie de Walhalla de las ideas, en un cielo de estereotipos conceptuales". (o.c. pág.4).---

--- Porque en definitiva, retomando conceptos ya expuestos: "El prestigioso constitucionalista Pietro Virga, profesor de la materia en la Universidad de Palermo, afirma que "por medio de la interpretación analógica y

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



29

el recurso a los principios generales del derecho, encuentran regulación aún aquellas hipótesis no previstas expresamente por el legislador, y es el ordenamiento jurídico mismo que ofrece los medios para su autointegración (dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico). -

--- Por consiguiente, podrá, llegado el caso, hablarse de la laguna de la ley, como imperfección, o insatisfacción del derecho positivo respecto a la disciplina de las relaciones sociales, pero ya no de laguna del ordenamiento, porque no existen hipótesis por las cuales haya una regulación y no se pueda encontrarla; el juez que rehusare decidir, invocando la falta de la norma a aplicar, se haría pasible de la imputación de denegación de justicia". (Segundo V. Linares Quintana- Tratado de Interpretación Constitucional- Abeledo Perrot, Ed. 1998, pág.103).-----

--- Pretender que la Convención Constituyente de 1986 dictara una Constitución que previera todos los casos que pudieran suscitarse en el futuro es pedir un imposible. "Si el espíritu humano tratara de examinar y juzgar individualmente todos los casos particulares que atraen su atención, pronto se perdería en la inmensidad de los detalles, y nada vería; por eso recurre a un procedimiento imperfecto, pero necesario, que le ayuda en su debilidad y lo prueba".-----

"Tras considerar superficialmente un cierto número de objetos y observar que se asemejan, da a todos un mismo nombre, los pone aparte y continúa.-----

--- "Las ideas generales no testimonian la fuerza de la inteligencia humana, sino más bien su insuficiencia, ya que no existen seres exactamente iguales en la naturaleza: no hay hechos idénticos, ni leyes aplicables indistintamente y de la misma manera a varios objetos a la vez". (La Democracia en América T° 2- Alexis de Tocqueville, pág.37, Ed. El Libro de Bolsillo-Alianza Editorial Madrid- Quinta reimpresión 1996).-----

--- Dicha Convención Constituyente finalizó su labor el 30 de abril de 1986 y ciertamente no pudo prever, por ejemplo, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 19 de junio del mismo año, caratulado "Graffigna Latino, Carlos y otros s/ acción de amparo" que en el considerando sexto admite a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, no en el campo de la jurisdicción originaria de la Corte, pero sí en el de la jurisdicción apelada (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- Enero-Agosto, T° 308-Vol.I, págs. 963/966); como tampoco el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 19 de diciembre de 1986, recaído en los autos "Recurso de hecho deducido por Carlos Santiago Graffigna

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



31

Latino y otros en la causa Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suarez s/formula denuncia-solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados", en el que el Alto Tribunal dijo: "que, atenta la naturaleza de los argumentos formulados en el recurso extraordinario, y habida cuenta de lo declarado por esta Corte en el considerando 6° de la decisión recaída el 19 de junio de 1986 en los autos "Graffigna Latino, Carlos y otros s/acción de amparo" (G.558.XX), aquéllos pueden involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es admisible sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso". (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- septiembre -diciembre, T° 308, vol. 2, págs. 2610/2611). Dichos fallos implicaron, en su momento, un avance notable respecto de la jurisprudencia anterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la garantía constitucional de la defensa en juicio.-----
--- Como, ciertamente, no pudo prever que el gobernador destituido por la Sala de Sentencia el 18 de diciembre de 1992 cuestionara la legalidad y legitimidad del juicio político, su desestimación por la Corte local, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 18 de septiembre de 1994 declarando la nulidad de la sentencia de la Sala Juzgadora de la H. Legislatura de

la Provincia de San Juan, ordenando dictar a la Corte de la Provincia de San Juan nueva sentencia, lo que se materializó el 26 de diciembre de 1994, asumiendo el gobernador repuesto en el cargo en virtud de lo dispuesto por ésta última el día 29 de diciembre de 1994.-----

--- Es decir que durante más de dos años, el gobernador elegido en 1991, no ejerció el cargo para el que había sido elegido por la ciudadanía, y durante ese tiempo fue, primero destituido, y por ende simple ciudadano, luego diputado nacional -lo que es incompatible con el cargo de gobernador de la provincia- y también convencional constituyente en el año 1994. Y se desempeñaba como diputado nacional cuando la sentencia dictada por la Sala II de la Corte de Justicia de San Juan lo restituyó en el cargo de gobernador de la provincia el 26 de diciembre de 1994. Además fue elegido como gobernador por el período 1995-1999. Todo esto es de público y notorio. Va de suyo, que todas estas circunstancias, actos jurídicos, hechos y antecedentes, conforman y constituyen el caso sometido al Sr. Juez de Primera Instancia requiriéndole una declaración de certeza (art.306 del C.P.C.) que, obtenida por el entonces actor, y apelada por los aquí recurrentes, mereció confirmación por la Sala I de la Cámara de Apelaciones . Y tal caso no pudo jamás estar previsto por el constituyente de 1986 según

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



33

ha quedado, a mi juicio, plenamente demostrado.-----
--- La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de octubre de 1958 dictó sentencia en el caso "Kot, Samuel S.R.L.". En dicha sentencia, de honda trascendencia para el ordenamiento jurídico argentino con especial acento en los derechos individuales dijo, refiriéndose a la interpretación de la Constitución que: "Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración de las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque cada ley, por naturaleza, tiene una misión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: "Las leyes disponen para el futuro", dice el art. 3 del Código Civil, con un significado trascendente que no se agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación. Con mayor fundamento, la Constitución, que es la ley de las leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo, y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor sirva a los grandes objetivos para

que fue declarada". (CSJN, Fallos, 241:291).-----

--- No puedo finalizar sin recordar la enseñanza de mi maestro de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires: "Los constituyentes reunidos en Filadelfia en 1787, establecieron la más significativa de las creaciones constitucionales dentro de la teoría del Estado moderno, a la vez que "la pieza tal vez más fina y complicada de la estructura política norteamericana" (Antonio Carrillo Flores, en el prólogo a La Suprema Corte de Estados Unidos, de Charles Evans Hughes, Ed. F.C.E., México, 1946, p.19). En efecto, al disponer el art. III de la Constitución que "el Poder Judicial de los Estados Unidos estará investido de una Suprema Corte y de los tribunales inferiores que el Congreso pueda periódicamente ordenar y establecer (...). El Poder Judicial se extenderá a todos los casos, en derecho y equidad, que surjan conforme a tratados celebrados, o que se celebren, de acuerdo con su autoridad" -estableció la Suprema Corte asignándole las funciones de guardián de la Constitución con el consiguiente poder, reconocido explícitamente en 1803, de invalidar leyes y decretos-.-----

---.....Los jueces dejaron de ser "las bocas que pronuncian las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma" co-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



35

mo los definía Montesquieu, para ser "la encarnación humana del concepto de justicia", "tan libres, imparciales e independientes como el destino de la humanidad permita" (Warren, New Light on the history of de Federal Judiciary Act of 1789, 37 "Harvard Law Review", 168).-----

--- Estos principios fueron incorporados a la Constitución de 1853 y con ellos el sistema de la Constitución de los Estados Unidos respecto de la revisión e interpretación judicial de las leyes. José Benjamín Gorostia-ga, miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, proclamó que el proyecto presentado para su discusión por el Congreso Constituyente estaba "vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, único modelo de verdadera federación que existe en el mundo". De manera idéntica se expidieron en 1860 Mitre, Vélez Sarsfield, Mármol, Obligado y Sarmiento en el Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, dejando constancia de que "la base del criterio de la comisión al formular sus reformas, ha sido la ciencia y la experiencia de la Constitución análoga o semejante que se reconoce como más perfecta -la de los Estados Unidos-, por ser la más aplicable, y haber sido la norma de la constitución de la Confederación". (Fayt-Supremacía Constitucional e Independencia de los Jueces -págs.16 y sgts. Ed. Depalma 1994). En definitiva voto

por no admitir formalmente los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas con fecha 11 de noviembre de 1998.-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA, DIJO:-----

--- Que doy por reproducida la relación de la causa contenida en el voto precedente emitido por el distinguido Ministro Dr. Carlos Balaguer, y entrando a la consideración de la admisión formal de los recursos de Inconstitucionalidad deducidos, adelanto que del detenido examen de tales recursos, de los fallos dictados y en general de las pretensiones de las partes y normativa aplicable, concluyo que corresponde adherir a las consideraciones contenidas en el ilustrado voto del Sr. Ministro preopinante, como también a la consecuente conclusión de que resultan inadmisibles los recursos en estudio por no satisfacer los requisitos de forma necesarios indicados en dicho voto.-----

--- A lo expresado en el voto al que adhiero agregó las consideraciones que refiero a continuación:-----

--- Efectivamente, en cuanto al aspecto formal, también arribo a la conclusión que todos los recursos deducidos, carecen de una crítica razonada y eficiente del fallo del aquo que recurren, destacando que dado que en el se

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



37

confirma el fallo de Primera Instancia y no se eliminan o sustituyen argumentos del decisorio confirmado, sino que éstos se corroboran y complementan con los del aquo, los recurrentes debieron, y no lo hicieron, efectuar dicha crítica razonada respecto de los eslabones básicos del desarrollo argumental de los que deriva directamente la conclusión resistida y que surgen de ambos fallos.-----

--- Los quejosos se limitaron meramente a formular críticas genéricas fundadas en la arbitrariedad, y en algunos casos a exponer un criterio diverso o contrario al expresado en el fallo del aquo respecto de algunos aspectos parciales, aislados, con lo que no demostraron que la plataforma argumental que sostiene la decisión que resisten, adolezca de vicios, permaneciendo aquella incólume frente a tales críticas que resultan claramente insuficientes para fundar la vía extraordinaria en análisis.-----

--- A ello se agrega que los recurrentes, como se expresa en el voto al que adhiero, además de no efectuar la crítica razonada de los fundamentos del fallo cuestionado, tampoco expresan cuál es el perjuicio concreto que el mismo les ocasiona y que pretenden sea reparado, es decir cual es el interés que justifique el accionar de los quejosos.-----

--- Tal requisito es necesario para que una crítica pueda ser considerada razonada y suficiente, más aún en este caso que en los fallos dictados se ha destacado que, por el contrario, el actor pretende que, con motivo de la interrupción ilegítima ocurrida en su primer período de 1991-1995, sí sufrió un perjuicio personal, y que también lo sufrió el electorado que expresó su voluntad.-----

--- Asimismo considero, como también se refiere en el voto al que adhiero, que del análisis de los fallos dictados en autos surge ya en ésta oportunidad y en forma clara, que ambos decisorios se encuentran razonablemente fundados, y no se ha demostrado ni se advierte que incurran en patente arbitrariedad, ni adolezcan de vicio.-----

-- Si bien las carencias formales de los recursos destacadas en el voto que antecede y lo expresado precedentemente, resultan suficiente motivo para el rechazo de todos los recursos, a mayor abundamiento, igualmente continúo con el análisis, a fin de mostrar que resultan claramente insuficientes e ineficaces los agravios para conmover o afectar los diversos eslabones que considero son los básicos en la estructura argumental en los que se apoya el fallo recurrido y su precedente, y también

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



39

mostrar como tales eslabones y decisorios, resultan razonables.-----

--- Y las distintas consideraciones y conclusiones contenidas en los fallos de ambas instancias, que estimo son las que integran el desarrollo argumental básico en que se apoya la decisión resistida por los recurrentes, y que -reitero- no han sido rebatidas eficientemente y se mantienen incólumes, son las que se refieren a continuación.-----

--- 1) Considera el fallo de Primera Instancia que el art. 176 de la Constitución Provincial, no resuelve el núcleo de la cuestión, por que dicha norma se limita a prohibir la extensión o prórroga del período, siendo que lo que pretende el actor no es la extensión del período, sino que el mismo no se le considere como 1er. período a los fines de la limitación dispuesta por el art. 175, en virtud de que le fuera interrumpido por más de dos años, por causal que luego resultó ilegítima.-----

--- Tal conclusión es desarrollada, debida y ampliamente fundada por los decisorios dictados en autos, y dicha fundamentación no ha sido desvirtuada o rebatida eficazmente, habiéndose limitado la crítica de los recurrentes a solo sostener lo contrario, es decir que lo prescripto por el art. 176, además del art. 175, es de aplicación al caso e impide el progreso de las preten-

siones del actor.-----

--- Y estimo razonable la conclusión referida, por las numerosas razones dadas en los fallos. Solo agrego que, por un lado es claro que la extensión del período que prohíbe el art. 176 no es el supuesto que constituye la pretensión del actor según se refiere precedentemente, y por otro lado que el mismo art. 175 puede razonablemente dar lugar a tal conclusión cuando, antes de disponer que la reelección consecutiva sólo podrá ser por una sola vez, prescribe que el Gobernador y el Vice Gobernador duran cuatro años, agregando seguidamente "en el ejercicio de sus funciones..", y en el caso de autos, no se cumplió tal circunstancia puesto que el actor se vio privado de dicho ejercicio por un lapso de mas de dos años del período, con motivo de la interrupción ilegítima a que aluden los fallos en cuestión y se menciona a continuación.-----

--- 2) También consideran los fallos de ambas instancias de mérito que la situación que se presentó en el caso, es decir la interrupción del período 1991-1995, fue una situación de hecho e ilegítima que si bien en sus comienzos consistió en un juicio político que concluyó en destitución, luego en la revisión judicial de dicho juicio político fue anulado el fallo destitutorio retrotrayéndose la situación al momento anterior a la

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"

41



iniciación del juicio y, como consecuencia de ello, calificaron como ilegítima la interrupción del periodo.-

--- Tal conclusión, en mi opinión, es razonable y los quejosos no la han rebatido suficientemente.-----

--- 3) Que la Constitución Provincial no contempla el caso de autos por que la concepción sobre juicio político que tenía vigencia y que tuvo en cuenta el constituyente, fue la de la no judiciabilidad de los mismos, y, por tanto, no era posible que dichos procesos fueran anulados, como si ocurrió en el caso luego del cambio de criterio al respecto de la C.S.J.N.-----

--- Dicha consideración es correcta por estar ajustada a la realidad, según se demuestra en forma irrefutable y precisa en el voto del Sr. Ministro preopinante, y como se destaca en el fallo de Primera Instancia.----

--- 4) Que si bien el art. 176 establece sólo el límite máximo del período prescribiendo la imposibilidad de su extensión, y no refiere la Constitución en forma expresa el límite mínimo, se concluye en los fallos, que los períodos no sólo no pueden ser alargados, sino que tampoco pueden ser acortados, salvo que se configure alguna causal concreta de acefalía prevista en la Constitución.---

--- Opino que dicha consideración por los argumentos en que se apoya, es igualmente razonable, destacando que ella también se ve autorizada por el propio texto

del art. 175 referido precedentemente, cuando, además de expresar que la duración del período es de 4 años, agrega a continuación "...en el ejercicio de las funciones...", implicando tales expresiones con respecto a quién resultó electo y al electorado, una virtual garantía de que el período y el ejercicio efectivo de las funciones tendrán esa duración, salvo las puntuales excepciones por razones o causales de acefalía previstas por la Constitución.-----

--- Y como consecuencia de tal consideración efectuada por los fallos, y dada la anulación del juicio político y que en el caso no se daba ninguna de las causales de acefalía previstas en la Constitución, concluyen afirmando que, se operó una interrupción y acortamiento irregular e ilegítimo del período por algo más de dos años, lo que estimo también se ajusta a la realidad.----

--- 5) Otra conclusión relevante de los fallos de mérito es la de que habiéndose concretado la interrupción ilegítima de más de la mitad del primer período 1991-1995, se vulneró la prohibición referida precedentemente de acortar el período, salvo por causas previstas por la Constitución, y con ello se lesionó, por un lado los intereses personales del actor, por otro lado los del electorado y provocó el quiebre del régimen u orden Institucional establecido por la Constitución Provin-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"

77

43

cial.-----

--- Tales consideraciones que en parte son derivación de otras referidas precedentemente, y atendiendo a las razones en que se apoyan, opino que igualmente son razonables y no se han efectuado críticas que muestren que adolezcan de algún vicio que afecte su validez.-----

--- Respecto a que la interrupción del período en el caso de autos responde a una causal no prevista por la Constitución -según se vió en el punto 3° precedente- e ilegítima, tales afirmaciones están fundadas en argumentos también suficientes contenidos en los fallos y no rebatidos eficientemente, destacando, entre otros, que tal afirmación se ve autorizada como admisible por la misma enumeración de los puntuales casos previstos y del carácter excepcional de ellos -art.183 y conc. C.P.--

--- 6) Luego en el desarrollo argumental, el fallo de Primera Instancia concluye que si el apartamiento del cargo es el resultado de una situación constitucional irregular e ilegítima como la ocurrida en autos, no se debe computar como un período normal por ser diferente en su esencia y no es el período constitucional que la Constitución de la Provincia refiere a los fines de la limitación del art.175 por cuanto éste tiene y encuentra como base el estado de normalidad institucional. Asimismo expresa que no se puede considerar que el actor cum-

plió íntegramente el período interrumpido a los fines de la limitación del art.175 por no existir norma constitucional que expresamente lo impida, porque sería hacer equivalentes tanto el período trunco por causal ilegítima, que provoca una ruptura del equilibrio Institucional, como el período normal y conferirle a ambos el mismo efecto.-----

--- A su vez en el fallo del Tribunal a-quo se considera que la circunstancia producida en el caso particular no puede pasar desapercibida cuando se trata de dar validez -a los fines de una nueva postulación- al período en el que se produce la cesación en el ejercicio del mandato, ni puede acordarse el mismo alcance y efectos o repercusión en los derechos de electores y elegidos cuando la causa de interrupción es legítima que cuando no lo es.-----

--- Tales conclusiones que, en síntesis, llevan a distinguir en su encuadramiento normativo y efectos, a supuestos que evidentemente son diversos, no resulta arbitrario, y también constituyen una razonable derivación de la pertinente fundamentación de los fallos y especialmente de la interpretación de lo prescripto por los arts. 175, 176, 183 y conc. de la C.P., no advirtiendo que los recurrentes hayan efectuado crítica eficaz al respecto que muestre signos de arbitrariedad.-----

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarisimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



45

--- 7) Y luego de arribar a la conclusión referida precedentemente, el fallo del a-quo y su precedente, en la búsqueda de una solución adecuada y ante la falta de una norma que prevea el caso, prosiguen con la tarea interpretativa a fin de conocer cuál es el criterio de la Constitución Provincial sobre, qué debe entenderse por período en cuanto a su extensión, es decir en qué momento el mismo debe considerarse cumplido a los fines de la limitación del art. 175 en un caso como el de autos de interrupción ilegítima.- Y en esa tarea el fallo de Primera Instancia estima procedente asimilar la situación de autos a la solución prevista para la hipótesis de acefalía total -art. 184-, aclarando que "...no porque resulten íntegramente equivalentes...", sino porque de dicha norma puede extraerse la respuesta acerca del "quantum" de tiempo necesario para considerar o no consumido el período. Prosigue al respecto afirmando que la norma referida conceptualiza un período de tiempo mínimo que resultaría también de aplicación al caso en cuestión, y estima sensato aplicar tal pauta y considerar que recién se puede apreciar cumplido un período, cuando se haya dado el ejercicio efectivo de la función, por lo menos, la mitad o más del período.-----

--- Si bien el supuesto de la norma del art. 175 es distinto al de autos, como el mismo sentenciante lo ad-

mite, atento a una crítica sobre el particular, destaco que considero que está claro que en la interpretación se recurre sólo a la pauta, al criterio de distinción que utiliza la norma.-----

--- Ante la circunstancia de la interrupción ilegítima del periodo y de la consiguiente no efectivización del ejercicio de las funciones durante la totalidad de los cuatro años, como lo prescribe el art. 175, atento la necesidad de distinguir el tratamiento legal de un caso de interrupción ilegítima del período -como el presente-, de aquellos otros de acefalía previstos puntualmente por la Constitución -regulares-, y frente a la ausencia de norma específica que prevea el caso, la relatada mecánica interpretativa de recurrir a la pauta del art. 184 utilizada en los fallos, considero aparece razonable.-----

--- En otros términos, por lo referido no estimo arbitrario que los fallos de mérito, recurran a la norma del art. 184 de la Constitución Provincial para utilizar la pauta contenida en ella, y en consecuencia considerar no cumplido un período a los fines de la limitación del art.175 en razón de que el ejercicio efectivo de la función se extendió sólo durante menos de la mitad del período, como se ha resuelto.-----

--- Respecto a dicho recurso interpretativo y a la con-

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarísimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"



47

clusión obtenida, se puede no estar de acuerdo con ellos y considerarlos cuestiones opinables, pero en mi criterio resultan razonables y no arbitrarios.-----

--- 8) La interpretación de la Constitución que efectúan los fallos es resistida en algunos recursos en donde se invoca por ejemplo la rigidez de dicho cuerpo legal que obstaculizaría la interpretación, pero en la crítica no se rebaten eficientemente los sólidos argumentos que incluyen numerosas citas de destacada doctrina, jurisprudencia etc., en los cuales los decisivos fundan su labor interpretativa acerca de distintos textos constitucionales. No advierto tampoco al respecto que los fallos merezcan cuestionamientos que afecten su validez.-----

--- La posibilidad de interpretar las normas constitucionales no ha sido negada y, por el contrario, ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia que, incluso, han elaborado pautas a observarse en tal tarea. En cuanto a la doctrina y jurisprudencia, tanto el voto al que adhiero como los fallos de las instancias de mérito han efectuado numerosas citas que me eximen de volver sobre el tema, sólo me limito a destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a la Constitución Nacional, en diversos fallos, se ha pronunciado sobre algunas pautas que deben observarse en la

interpretación de la carta Magna (CSJN Fallos T.315 p.2207; T.316 p.203, p.2940 ; T.318 p. 2664,etc.), e incluso sobre que todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar la Constitución (CSJN T.317 p.247).-----

--- Y respecto de la labor interpretativa general realizada por los fallos de mérito en las distintas etapas del desarrollo argumental, incluida la conclusión final, considero que en dicha labor se han observado las normas básicas a las que se debe adecuar la hermeneutica legal.-----

--- En efecto la interpretación efectuada en la que se apoya la decisión resistida es lógica, coherente, razonable, por cuanto, en mi opinión, a través de dicha tarea se obtienen las consecuencias y objetivos que, entre otros, refiero a continuación, y que son signos de que la interpretación realizada tiene las referidas bondades o características, según reiteradamente lo ha expresado nuestra CSJN: a) Porque es la que procura y obtiene una mejor armonía entre las distintas normas y garantías constitucionales relacionados con la cuestión (CSJN Fallos T.315 p.2207). b) Porque toma en consideración el cambio de criterio de la CSJN que luego de la sanción de la Constitución Provincial, pasó a considerar como justiciables a los juicios políticos, receptando

SALA SEGUNDA

Exptes. N° 1987/88/89 y 90 "ESCOBAR, Jorge Alberto-Acción Meramente Declarativa -Sumarisimo-Inconstitucionalidad; y en Expte. N° 1990-Inconstitucionalidad y Casación"

80

49

así la realidad actual. c) Por que pretende el reconocimiento de derechos o intereses afectados -del actor y del cuerpo electoral- (fallos T.315 p.672). d) Y porque no se advierte ni se demuestra que con la interpretación en análisis y lo resuelto por el aquo se produzca algún resultado disvalioso en cualquier sentido o aspecto que pueda poner en duda lo razonable de la labor referida y de la consecuente decisión (CSJN Fallos T.317 p.1440). Tales consecuencias y objetivos obtenidos en la tarea interpretativa analizada, son índices certeros de la razonabilidad y coherencia de la misma, y también son signos que ayudan a conocer incluso el acierto de dicha tarea, criterio éste que en forma reiterada, viene expresando en sus fallos la CSJN (Fallos 317 p.874, p.856, p.1505, p.318, p.250, p.817 etc.).-----

--- En cuanto al recurso de Casación deducido, también adhiero al voto que antecede y por las razones allí expresadas también propicio el rechazo del mismo.-----

--- Por las razones expuestas en el presente, las contenidas en el voto precedente al que adhiero en todas sus partes, y por los fundamentos dados en el fallo recurrido y en el de Primera Instancia, concluyo que procede rechazar todos los recursos Extraordinarios deducidos -Así voto.-----

--- EL SEÑOR MINISTRO SUBROGANTE DR. HUMBERTO ROSAS

CABALLERO, DIJO:-----

--- Adhiero a los votos precedentes.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede,
el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar todos los recursos Ex-
traordinarios deducidos. II) Protocolícese, notifíquese
y oportunamente archívense.


Dr. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA
MINISTRO


Dr. CARLOS EDUARDO BALAGUER
MINISTRO


HUMBERTO R. CABALLERO
JUEZ DE CAMARA




JULIO R. BRIZONDO
SECRETARIO LETRADO